



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Proyecto de resolución

Número:

Referencia: Identificación individual electrónica de los équidos destinados al comercio internacional.

VISTO el Expediente N° EX-2022-XXXX-APN-DGTYA#SENASA, las Leyes Nros. 24.525 y 27.233: los Decretos Nros. 4238 del 19 de julio de 1968 y DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019; la Resolución N° 471 de 27 de julio de 2015 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA; las Resoluciones Nros 1353 y 1354 del 27 de octubre de 1994, ambas del entonces SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; la Resolución N° 1698 de 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 24.525 declaró de interés nacional la promoción, fomento y desarrollo de la producción, comercialización e industrialización de ganado, carne equina, sus productos y subproductos.

Que por la Ley Nacional N° 27.233 se declaró de interés nacional la sanidad de los animales, así como la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades y de las plagas que afecten la producción agropecuaria nacional, la flora y la fauna, la calidad de las materias primas producto de las actividades ganaderas, así como también la producción, inocuidad y calidad de los agroalimentos, los insumos pecuarios específicos y el control de los residuos y contaminantes químicos y microbiológicos en los alimentos y el comercio nacional e internacional de dichos productos y subproductos.

Que en su Artículo 3° define la responsabilidad de los actores de la cadena agroalimentaria, extendiéndose a quienes produzcan, elaboren, fraccionen, conserven, depositen, concentren, transporten, comercialicen, expendan, importen o exporten animales, material reproductivo y otros productos de origen animal que actúen en forma individual, conjunta o sucesiva, en la cadena agroalimentaria.

Que la autoridad de aplicación y el encargado de planificar, ejecutar y controlar el desarrollo de las acciones previstas en la Ley 27.233 es el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA).

Que mediante el Decreto N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 se aprobó la reglamentación de la citada ley.

Que mediante la Resolución N° 1353 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la operatoria para autorizar la exportación de animales vivos, su material reproductivo, otros productos de origen animal no contemplados en el Decreto N° 4238 del 19 de julio de 1968 incluyendo lácteos, derivados apícolas y productos vegetales que requieran certificación sanitaria del SENASA.

Que por medio de la Resolución N° 1354 del 27 de octubre de 1994 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado en la órbita de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó la operatoria para autorizar la importación de animales vivos o su material reproductivo.

Que la Resolución N° 1698 del 9 de diciembre de 2019 creó el Sistema Nacional de Identificación Electrónica de Animales en el ámbito de la Dirección Nacional de Sanidad Animal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y detalla las especificaciones técnicas que deben cumplir los dispositivos utilizados para cada especie animal, incluidos los equinos.

Que el sistema mencionado, permite garantizar la unicidad del código del transpondedor, sin comprometer el comercio y las importaciones en la REPÚBLICA ARGENTINA de équidos marcados por medio de un transpondedor que muestre un código alfanumérico diferente.

Que resultar conveniente implementar un sistema de identificación individual mediante un dispositivo «transpondedor» electrónico para los equinos destinados a exportación, con carácter obligatorio, a fin de brindar mayor solidez y garantías sanitarias a las certificaciones de exportación e incrementar el control de movimientos internacionales, como instrumento para minimizar el riesgo de propagación de enfermedades.

Que, en concordancia con lo mencionado, también resulta conveniente la identificación individual de los reproductores equinos donantes de material reproductivo cuyo destino sea la exportación.

Del mismo modo, la identificación individual electrónica de los equinos importados posibilitará incrementar las medidas oficiales de control sanitario de ingreso, seguimiento y gestión de las cuarentenas y controles post ingreso, a fin de prevenir la introducción a la REPÚBLICA ARGENTINA de enfermedades exóticas y evitar la difusión de enfermedades infectocontagiosas que afectan nuestra ganadería equina.

Que la Dirección Nacional de Sanidad Animal y sus Direcciones dependientes han tomado la debida intervención, considerando indispensable las adecuaciones propuestas.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8°, incisos e) y f) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **Identificación individual electrónica de los équidos destinados al comercio internacional.**

Objeto. Se establecen las condiciones generales para la identificación individual electrónica, registro y trazabilidad de los animales de la especie equina, destinados al comercio internacional.

ARTÍCULO 2°. - **Alcance.** La presente resolución tiene como alcance a todos los équidos a ser exportados en carácter definitivo o temporal, independientemente de las exigencias del país de destino, así como a los équidos a ser importados en carácter definitivo a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°. - **Momento de la identificación.** La identificación individual electrónica de los équidos destinados al comercio internacional se implementará conforme el siguiente esquema:

Inciso a) Para los équidos a ser exportados, antes del inicio de la cuarentena pre-exportación.

Inciso b) Para los équidos a ser importados, al inicio del período de aislamiento post ingreso al país.

ARTICULO 4°. - **Identificación individual electrónica preexistente.** Los équidos destinados al comercio internacional, que se encuentren identificados con un transpondedor inyectable compatible con las normas ISO 11784 y 11785, previo a la entrada en vigencia de la presente normativa, serán considerados como dispositivos válidos para el control de la identidad de los animales en la gestión de las cuarentenas oficiales y los controles post ingreso al país.

Los dispositivos mencionados, deberán ser incorporados al SISTEMA INTEGRADO DE GESTION DE SANIDAD ANIMAL (SIGSA) asociados a los documentos de identificación equina denominados Libreta Sanitaria Equina o Pasaporte Equino.

ARTICULO 5°. - **Reidentificación animal.** Todo équido identificado conforme el Art. 2 de la presente y que durante el transcurso del periodo de aislamiento pre exportación o post ingreso se detecte que su identificador electrónico se encuentra ilegible o defectuoso, debe ser correctamente re identificado con un nuevo dispositivo, que contendrá un nuevo código de identificación, en un plazo máximo de TRES (3) días corridos a partir de la detección.

Inciso a) Para ello, el veterinario oficial deberá verificar previamente la identidad del equino por medios alternativos disponibles (reseña gráfica, Libreta sanitaria equina o pasaporte equino) para certificar que se trata del mismo individuo y confeccionar acta/s oficial/es donde quede registrada tal circunstancia y constancia de la reidentificación del animal.

Inciso b) En caso de no ser fehacientemente comprobada la identidad del equino, el veterinario oficial podrá disponer la anulación de la cuarentena de la remesa, y el reinicio de la cuarentena y tareas sanitarias asociadas amparadas bajo la nueva identificación.

Inciso c) En el caso de las importaciones, no se dará inicio a los controles post ingreso hasta tanto se cumplimente con la identificación y/o re identificación del equino.

Inciso d) El nuevo dispositivo de identificación deberá ser incorporado a SIGSA.

ARTICULO 6°. - **Material reproductivo destinado a la exportación.** Los reproductores de la especie equina

cuyo material reproductivo sea destinado a la exportación, deberán encontrarse identificados conforme la presente normativa, previo al desarrollo de las actividades vinculadas a la colecta y procesamiento del material reproductivo para el comercio internacional.

ARTICULO 7°. - **Dispositivos de identificación para los équidos.** Los équidos destinados al comercio internacional deben cumplimentar con “LAS CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN INDIVIDUAL ELECTRÓNICA ANIMAL” conforme la Resolución N° 1698 de fecha 9 de diciembre de 2019 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ARTICULO 8°. - **Proveedor de dispositivos de identificación para los équidos.** Toda persona humana o jurídica que desee ser Proveedor de Dispositivos Oficiales de Identificación Animal para los équidos destinados al comercio internacional deberán cumplimentar con las exigencias “DEL PROVEEDOR DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN ANIMAL”, conforme la citada Resolución N° 1698/19.

ARTÍCULO 9°. – **Lectura de los dispositivos de identificación.** En los casos que el veterinario oficial no cuente con los medios de lectura apropiados para la verificación de la identidad del équido o grupo de équidos, el titular o tenedor de los animales deberá proporcionar los equipos para tal fin.

ARTÍCULO 10. - **Control oficial.** Los funcionarios del citado Servicio Nacional, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente resolución, tienen el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria. En tal sentido:

Inciso a) De la totalidad de las actividades relacionadas con el control oficial de los equinos a ser exportados o importados, corresponde la lectura del microchip para verificar la identidad del animal y su vinculación con el documento de identificación individual, así como en las actas y certificaciones oficiales.

ARTÍCULO 11.- Facultades. Se faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Animal para dictar la normativa complementaria de la presente resolución.

ARTÍCULO 12.- Infracciones. El incumplimiento a la presente norma es pasible de las sanciones dispuestas por el Capítulo V de la Ley N° 27.233 y su Decreto Reglamentario N° DECTO-2019-776-APN-PTE del 19 de noviembre de 2019 sin perjuicio de las medidas preventivas previstas en la Resolución N° 38 del 3 de febrero de 2012 del ex MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 13.- Incorporación. Se incorpora la presente resolución en el Libro Tercero, Parte Tercera, Título I, Capítulo II, Sección 1°, Subsección 3°, del índice temático del Digesto Normativo del referido Servicio Nacional aprobado por Resolución N° 401 del 14 de junio de 2010 y su complementaria N° 738 del 12 de octubre de 2011, ambas del citado Servicio Nacional.

ARTÍCULO 14.- Vigencia. La presente resolución entrará en vigencia a los SESENTA (60) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 15.- De forma. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

